



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00361-00
Accionante(s):	JUAN MANUEL SÁNCHEZ PRADA
Accionado(a):	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculado(s):	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL TERRITORIAL IBAGUÉ Y TERRITORIAL PRADO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derechos a elegir y ser elegido, debido proceso y voto

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JUAN MANUEL SÁNCHEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.528.387, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la que se vinculó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL TERRITORIAL IBAGUÉ Y TERRITORIAL PRADO, TOLIMA y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL..

ANTECEDENTES

JUAN MANUEL SÁNCHEZ PRADA, promovió acción de tutela, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales, y en consecuencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil le permita ejercer su derecho al voto en su actual domicilio.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el día 27 de agosto efectuó la inscripción de su documento en el municipio de Ibagué, ya que es su actual domicilio; que la Registraduría rechazó la inscripción del documento, pese a haber aportado pruebas suficientes, obligándolo a votar en el anterior sitio de inscripción; que reiteró la necesidad de que se le acepte la nueva inscripción, sin que a la fecha se le haya resuelto.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 22 de octubre del año en curso se admitió la acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se vinculó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL TERRITORIAL IBAGUÉ Y TERRITORIAL PRADO, TOLIMA y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional. Además, se negó la medida provisional solicitada.

Dentro del término, el Registrador del Estado Civil de Prado manifestó que de acuerdo al artículo 4º de la Ley 163 de 1994, el competente para conocer y decidir sobre la declaratoria de ineficacia de la inscripción de cédulas es el Consejo Nacional Electoral (fls.47-50).

Los Registradores Especiales del Estado Civil de Ibagué expusieron, que la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene injerencia en el trámite y decisión de anular la inscripción irregular de cédulas, ya que es competencia del Consejo Nacional Electoral (fls.54-56).

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que el competente para avocar conocimiento y resolver las controversias suscitadas por trashumancia electoral es el Consejo Nacional Electoral; de igual forma consideró que la tutela se torna improcedente por existir otro mecanismo para la protección efectiva del derecho (fls.59-62).

Por último, el Consejo Nacional Electoral manifestó que en la decisión proferida no se le negó el derecho al accionante a elegir y ser elegido, por cuanto ese derecho podía ejercerlo en el municipio donde se encontraba inscrito en la última elección; que el recurso de reposición formulado se encuentra en estudio para ser resuelto en un solo acto administrativo atendiendo que son varios los recursos presentados (fls.63-67):

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, debido proceso y voto del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones

o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: *“35. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*².

Y más adelante agregó señaló:

“37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad⁴ y/o eficacia⁵ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la Registraduría Nacional del Estado

¹ T-565 de 2009.

² Sentencia T 2011 de 2009.

³ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

⁴ La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁵ En cuanto a la eficacia, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

Civil le permita ejercer su derecho al voto en su actual domicilio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil consideró que la tutela se torna improcedente por existir otro mecanismo para la protección efectiva del derecho.

El Consejo Nacional Electoral manifestó que en la decisión proferida no se le negó el derecho al accionante a elegir y ser elegido por cuanto ese derecho podía ejercerlo en el municipio donde se encontraba inscrito en la última elección; que el recurso de reposición formulado se encuentra en estudio para posteriormente ser resultado en un solo acto administrativo atendiendo a que son varios los recursos presentados.

En últimas lo que pretende el actor atacar a través de la acción de tutela es el acto administrativo que dejó sin efecto su inscripción actual.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el actor tenía la cédula inscrita en el municipio de Prado, Tolima (fls.13); que inscribió su cédula en el municipio de Ibagué pero que posteriormente dicha inscripción fue dejada sin efecto mediante la Resolución 5027 de 2019 (fls.14-34); que la decisión anterior se inició por las quejas presentadas por inscripción irregular cédulas (fls.34-36); que una vez realizada la investigación, a través del cruce de información en diferentes bases de datos del ADRES, ANSPE, SISBEN, y entre otros, para determinar el arraigo con el municipio en el cual se inscribió el documento, el organismo concluyó que algunos ciudadanos presentaban arraigo en municipio diferente al de inscripción por lo que decidió dejarlas sin efecto (fls.34-36); que el accionante presentó recurso de reposición el cual está siendo tramitado por la entidad (fls.63-67).

Sea lo primero señalar que las elecciones en las que pretendía participar el actor se llevaron a cabo el 27 de octubre del año en curso por lo que su pretensión actualmente carece de objeto y se torna imposible su materialización.

Ahora bien, de igual manera se advierte que existe otro mecanismo para zanjar el presente asunto, ya que ante la inconformidad frente a resolución que dejó sin efecto la inscripción irregular de la cédula, el artículo 12º contempla la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días hábiles a la desfijación de la parte resolutive de la decisión.

De dicho mecanismo el actor hizo uso según consta a folio 7 de expediente, hecho que no fue desconocido por el Consejo Nacional Electoral, sino que por el contrario manifestó que efectivamente fue presentado y que sería resuelto junto con otros recursos en una única decisión.

Por lo tanto, a la fecha el acto administrativo atacado se encuentra agotando la vía gubernativa, lo que impide la injerencia del Juez Constitucional, por existir otro mecanismo de refutación en curso.

Además de lo anterior, actualmente no se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, ya que precisamente como se expuso, lo que se pretendía evitar tuvo lugar con la realización de las elecciones de autoridades locales y regionales del pasado 27 de octubre de 2019.

Por lo anterior se concluye, que la presente acción se torna improcedente para proteger los derechos invocados y así se declarará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

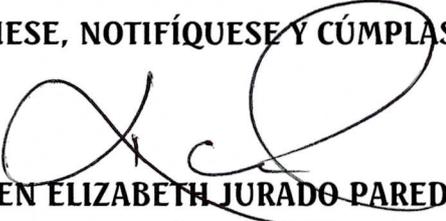
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición constitucional elevada por el señor JUAN MANUEL SÁNCHEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.528.387, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.